



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

DE 2021

()

“Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 64 de la Constitución Política señala que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, ya los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Que el artículo 65 de la Constitución Política establece que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Que el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Que la Ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, de acuerdo a su artículo 1, se fundamenta en propósitos que deben ser considerados en la interpretación de sus disposiciones, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales, y que desarrolla, entre otras, las

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”

condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero.

Que el artículo 29 de la misma ley señaló que son contribuciones parafiscales Agropecuarias y Pesqueras las que en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo.

Que las leyes 67 de 1983, 40 de 1990, 89 de 1993, 114 de 1994, 117 de 1994, 118 de 1994, 138 de 1994, 219 de 1995, 272 de 1996, 534 de 1999, 686 de 2001, 1707 de 2014 y la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 contienen disposiciones relativas a la estructura y funciones de un órgano directivo para los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros y de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros respectivamente, específicamente frente a su integración por representantes de los sectores público y privado, sin embargo, nada disponen sobre los procedimientos o mecanismos aplicables, tendientes a garantizar su elección democrática.

Que uno de los principios medulares de la Constitución de 1991 es la participación democrática, que aparece como un valor incorporado al preámbulo y es también un principio del Estado colombiano (CP art. 1º), uno de sus fines (CP art. 2º) y un derecho de todo ciudadano (CP art. 40). Que de hecho el artículo 39 literalmente exige en su inciso segundo que *“La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos”*. Por lo tanto, la gestión gremial, en especial cuando implica la administración de recursos parafiscales, debe ser, en lo posible, participativa.

Que la Corte Constitucional ha considerado en línea jurisprudencial que al respecto conforman las sentencias C-191 de 1996, C-678 de 1998, C-132 de 2009, C-543 de 2011 y C-644 de 2016, que de acuerdo a la Carta Política debe exigirse que las entidades y fondos que manejan contribuciones parafiscales elijan a sus representantes y directivos por medios democráticos, pues de esa manera se busca que todos los intereses que conforman el sector gravado parafiscalmente se encuentren adecuadamente representados y puedan incidir en la forma de manejo de tales recursos, conforme lo exige el principio de que no puede haber impuesto sin representación establecido en el artículo 338 de la Constitución, por lo cual resulta necesario exigir mecanismos democráticos en la elección de los miembros de los órganos máximos de dirección de los Fondos Parafiscales, con el fin de garantizar realmente la participación de los gravados en la administración y recaudo de las contribuciones.

Que en atención a las disposiciones legales que determinan la estructura de los órganos directivos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios o Pesqueros y en consonancia con el desarrollo constitucional en la materia, es necesario reglamentar los medios democráticos de elección de los miembros de los órganos directivos de los fondos de la parafiscalidad agropecuaria, distintos de aquellos que representen a entidades públicas.

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Sustitúyese el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, así:

"TÍTULO 4

Medios democráticos de elección de miembros de los órganos máximos de dirección de fondos que manejen recursos parafiscales, distintos de aquellos miembros que representen a entidades públicas

Artículo 2.10.4.1. Ámbito de aplicación. El presente título aplicará en general a cualquier elección de miembros de los máximos órganos directivos de los fondos que manejen recursos de la parafiscalidad agropecuaria, distintos de aquellos miembros que representen a entidades públicas.

En especial, aplicará a las miembros que no representen a entidades públicas en los órganos máximos de dirección a que se refieren el artículo 7 de la Ley 67 de 1983, el artículo 12 de la Ley 40 de 1990, el artículo 5 de la Ley 89 de 1993, los artículos 4 y 5 de la Ley 114 de 1994, el artículo 12 de la Ley 117 de 1994, el artículo 16 de la Ley 118 de 1994, modificado por el artículo 4 de la Ley 726 de 2001, el artículo 10 de la Ley 138 de 1994, el artículo 8 de la Ley 219 de 1995, el artículo 6 de la Ley 272 de 1996, el artículo 9 de la Ley 534 de 1999, el artículo 17 de la Ley 686 de 2001, modificado por el artículo 8 de la Ley 1758 de 2015, y el artículo 19 de la Ley 1707 de 2014, así como los artículos 2.11.1.6, 2.11.2.8, 2.11.3.6, 2.11.4.8 y 2.11.5.4 del presente decreto.

Artículo 2.10.4.2. Garantía democrática en la elección. Toda elección de miembros de los órganos máximos de dirección de fondos que manejen recursos parafiscales, distintos de aquellos miembros que representen a entidades públicas, se hará de acuerdo con lo establecido en la ley que regule cada contribución parafiscal y con estricto cumplimiento de lo señalado en el presente decreto, lo que implica garantizar de manera efectiva la participación de los gravados del sector respectivo en la elección correspondiente.

Para el efecto, las elecciones deben realizarse con observancia del procedimiento y requisitos señalados en el presente título.

Artículo 2.10.4.3. Convocatorias. Las elecciones de que trata el presente título deben realizarse por los administradores, tras efectuar una convocatoria general a los gravados con la contribución correspondiente o a todos los afiliados a la entidad que deba elegir el miembro respectivo, cuando así lo determine la normativa específica, para que participen en el proceso, presenten candidatos y voten en la reunión que se efectúe con tal propósito.

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"

Las convocatorias deberán señalar inequívocamente el procedimiento y requisitos necesarios para la inscripción de candidatos y la elección de los representantes.

Las convocatorias deberán efectuarse con una antelación mínima de dos (2) meses a la fecha de la respectiva elección y deberán divulgarse con la misma antelación a través de la página web de la entidad convocante, si la tuviere. Cuando se trate de convocatoria general a los gravados con la contribución, además de la publicación en la página web, se deberá publicar en un medio masivo de circulación nacional. Cuando se trate de convocatoria a afiliados de la entidad convocante, además de la publicación en la página web, se les deberá comunicar a través de un medio eficaz.

En todos los casos se remitirá la información, con la misma antelación, según el respectivo subsector, a la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales o a la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que publique la convocatoria la página web del mencionado Ministerio.

Parágrafo. Convendrá iniciar el proceso de elección del miembro de órgano respectivo seis (6) meses antes del vencimiento de su periodo.

Artículo 2.10.4.4. Inscripciones. Las inscripciones de candidatos podrán presentarse directamente por los candidatos, por medios físicos o a través de internet, para lo cual el fondo o entidad respectiva habilitará los medios correspondientes.

Artículo 2.10.4.5. Requisitos mínimos de los representantes. Para efectos de ser elegido como representante de sujetos gravados con contribuciones parafiscales agropecuarias o pesqueras en órganos directivos de los fondos especiales que con ellas se constituyen, la persona natural debe acreditar y mantener el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

1. Ser gravado con la contribución parafiscal correspondiente y estar al día en el pago de la cuota correspondiente.
2. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales.
3. No formar parte de la junta directiva o demás órganos de administración de la entidad administradora del fondo parafiscal agropecuario y pesquero correspondiente, salvo que el candidato haya sido elegido para la junta directiva u órganos de administración del administrador por medios democráticos, conforme a lo establecido en el presente título, sea gravado con la cuota parafiscal respectiva, y esté a paz y salvo con ella al momento de la inscripción.
4. Acreditar al menos ciento veinte (120) horas de formación en la administración o gestión de empresas agropecuarias o pesqueras. Este requisito se entiende cumplido si se acredita título profesional, o título de

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"

tecnólogo o de técnico profesional en cualquier área del conocimiento, expedido por instituciones de educación superior oficialmente reconocidas.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá, en convenio con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, promover la formación en administración o gestión de empresas agropecuarias o pesqueras con enfoque a fondos parafiscales.

Artículo 2.10.4.6. Elección de representantes de asociaciones, cooperativas, federaciones y otras entidades sin ánimo de lucro. Si se trata de elecciones de representantes de entidades sin ánimo de lucro, entre ellas las agremiaciones y las entidades administradoras de los fondos parafiscales, además de cumplir con lo establecido en los artículos 2.10.4.3, 2.10.4.4 y 2.10.4.5 del presente decreto, estas elecciones deberán adelantarse democráticamente por la asamblea general de afiliados o por el órgano directivo cuando la ley así lo establezca.

Cuando se trate de elección por parte de un número plural de asociaciones, cooperativas, federaciones u otras entidades sin ánimo de lucro, la convocatoria, inscripciones y reunión de elección serán efectuadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de conformidad con el presente título.

Artículo 2.10.4.7. Requisitos de representantes de entidades sin ánimo de lucro. Adicionalmente a las exigencias del artículo 2.10.4.5 del presente decreto, para ser representante de entidades sin ánimo de lucro se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estar afiliado a la respectiva entidad con una antelación mínima de un (1) año previo a la elección.
2. Ser afiliado o asociado activo de la respectiva entidad a la fecha de la elección, de conformidad con el certificado de la revisoría fiscal.
3. No haber sido sancionado, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la elección, por alguno de los órganos que ejercen vigilancia y control sobre la respectiva entidad sin ánimo de lucro o por la propia entidad convocante.

Artículo 2.10.4.8. Designación de representantes de agremiaciones o productores por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para la designación de representantes de agremiaciones o productores por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de ternas presentadas al efecto, la selección de candidatos integrantes de las ternas debe cumplir los requisitos previstos en los artículos 2.10.4.3, 2.10.4.4 y 2.10.4.5 del presente decreto y el procedimiento aquí establecido.

Artículo 2.10.4.9. Participación de personas jurídicas en procesos de selección de candidatos o elección de representantes. Para participar en procesos de selección de candidatos o elección de representantes, las personas jurídicas habilitadas legalmente al efecto deberán acreditar:

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de la inscripción o la elección, con el fin de verificar:
 - 1.1. Que su objeto social incluya el de agrupar a personas que desarrollen actividades relacionadas con la actividad gravada respectiva, así como el de representar y proteger sus intereses, o que así se lo certifique una autoridad municipal.
 - 1.2. Que la fecha de su constitución no sea inferior a dos (2) años anteriores a la fecha de la inscripción o elección.
2. Certificación expedida por el representante legal y contador público o revisor fiscal, según sea el caso, de la persona jurídica postulante, en la que se indique el número de afiliados activos y las zonas a las que pertenecen.

Artículo 2.10.4.10. Elección. La elección de los miembros de los órganos máximos de dirección de los fondos parafiscales se realizará por mayoría simple, cuando se trate de seleccionar un único miembro. Siempre que se trate de elegir a dos o más miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. Se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos, y si quedaren puestos por proveer, estos corresponderán a los residuos más altos. En caso de empate de los residuos se elegirá a quien demuestre haber pagado la cuota parafiscal por un término mayor.

Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Cuando del total de los votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría, deberá repetirse por una sola vez la votación y no podrán presentarse los mismos candidatos. Además, si en la repetición de las votaciones llegara a ganar nuevamente el voto en blanco, quedaría como ganador el candidato que alcanzó la mayoría de votos válidos.

En todos los casos, las actas deberán indicar expresamente el número de votos obtenidos por cada candidato.

En la asamblea o instancia de participación correspondiente deberá votar mínimo el 5% de los aportantes de la cuota parafiscal, en términos nominales. Para el efecto, los administradores de la cuota deberán poner a disposición de los gravados mecanismos que faciliten su participación en territorio.

Parágrafo. Si pese a haberse realizado la convocatoria en los términos del artículo 2.10.4.3 del presente decreto y haber puesto a disposición de los gravados mecanismos que faciliten su participación en territorio, no se logra la participación de mínimo el 5% de los gravados, se validará el *quorum* de asistentes.

Artículo 2.10.4.11. Información de la decisión adoptada. El representante legal de la entidad encargada de la elección informará al administrador de la cuota parafiscal respectiva y al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural el nombre del

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"

representante elegido para ser miembro del órgano máximo de dirección y anexará copia del extracto del acta respectiva, debidamente suscrita, en donde conste la elección. Tal información deberá remitirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la elección.

Artículo 2.10.4.12. Periodo. Salvo disposición legal en contrario, el periodo de quienes resultaren elegidos, en cualquiera de los casos previstos en el presente título, será de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se efectúe su elección o de su designación, según el caso.

Si durante dicho periodo la persona elegida presenta inhabilidad o impedimento, renuncia a la designación o se configura una vacancia definitiva del cargo, la vacancia será suplida por la persona que hubiere obtenido la siguiente votación más alta, quien asumirá la función por el término restante del periodo respectivo. La situación descrita en el presente inciso deberá ser puesta de presente entre los electores al momento de la elección. Si la elección se hubiese dado por votación unánime, se deberá realizar una nueva elección.

Una vez cumplido el periodo respectivo, el representante podrá ser reelegido para el siguiente periodo consecutivo, siguiendo el mismo procedimiento descrito en este título y por el mismo término.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Viceministro de Asuntos Agropecuarios, previo concepto técnico favorable del Director de Cadenas Agrícolas y Forestales o del de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas, en consideración a variables tales como periodo histórico de elección, número de miembros distintos a los que representan a entidades estatales, número de afiliados al gremio, y número de municipios productores, podrá autorizar de manera motivada ampliar el término previsto en el presente artículo para el periodo de los miembros de los órganos directivos, hasta por máximo cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de elección o designación, según el caso. Lo anterior se hará previa solicitud justificada presentada por el administrador respectivo."

Artículo 2.10.4.13. Elección de representantes de cultivadores por parte de organismos sin personería jurídica (Congresos Nacionales de Palma y Caucho). Las elecciones de representantes de cultivadores a que se refieren el artículo 10 de la Ley 138 de 1994 y el artículo 17 de la Ley 686 de 2001, modificado por el artículo 8 de la Ley 1758 de 2015, se realizarán a través de un procedimiento en el que se cumpla lo previsto en el artículo 2.10.4.6 del presente decreto para asociaciones, cooperativas, federaciones y otras entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 2.10.4.14. Aprobación y reglamentación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural revisará el procedimiento de elección de los miembros de los órganos máximos de dirección de los fondos parafiscales y lo aprobará si lo encuentra ajustado a lo dispuesto en el presente decreto y demás reglamentación aplicable.

Mediante resolución se establecerán los demás términos, procedimientos y requisitos no previstos en el presente título.

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 1 y 2 del Decreto 13 de 2016, compilado en el título 4, parte 10 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015 y las disposiciones que sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. a los

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

RODOLFO ZEA NAVARRO



**ANEXO JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
DIRECCIÓN DE CADENAS AGRÍCOLAS Y FORESTALES
DIRECCIÓN DE CADENAS PECUARIAS, PESQUERAS Y ACUÍCOLAS**

Los fondos parafiscales son contribuciones que, por condiciones especiales y razones de interés general, son establecidas por Ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo; no hacen parte del Presupuesto General de la Nación (Art.29 ley 101 de 1993); y, son recursos públicos que se recaudan con el propósito de beneficiar a través de programas de inversión al mismo sector que los genera, de acuerdo con las normas que la regulan.

Así mismo, las leyes que establecen contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras, determinan también la conformación de un órgano directivo - integrado por representantes de los sectores público y privado - que determina las inversiones de los recursos en planes, programas y proyectos definidos en los objetivos de cada ley de fomento y en los señalados en la propia Ley 101 de 1993.

De acuerdo con lo anterior, es imperativo, para dar cumplimiento al ejercicio normado en cada una de las leyes de creación de los fondos, garantizar la representación de cada uno de los miembros del sector privado en dichos órganos directivos, no solamente desde la nominación que obliga la Ley, sino desde la garantía de que los procedimientos - para suplir las vacancias, cuando se presentan por términos o por otras circunstancias-, corresponden a los acervos democráticos de elección en atención a las exigencias legales y en el marco normativo que se aplica a los fondos parafiscales que a continuación se citan:

- Artículo 65 de la Constitución Política establece que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.
- Numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.
- Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero – Ley 101 de 1993. Desarrollan los artículos superiores 64, 65 y 66 y, además, determina los propósitos que deben ser considerados en la interpretación de sus disposiciones, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras y



promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales, y que desarrolla, entre otras, las condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero.

- Capítulo V de la Ley 101 de 1993 define, entre otros aspectos, las contribuciones parafiscales, su administración y recaudo, los ingresos que las conforman, la destinación de los recursos y la preparación, aprobación, ejecución, control, liquidación y actualización de presupuestos.
- Sentencia C-678 de 1998, en análisis de constitucionalidad de las Leyes 89 de 1993 y 395 de 1997, la Corte Constitucional señaló que es necesario garantizar una estructura democrática al interior de las administradoras de recursos parafiscales, es decir, que se garantice la participación de las gravados en lo atinente a la administración y recaudo de las mismas.

Por último, describimos en síntesis la vigilancia normativa que rige para algunos de los Fondos Parafiscales en materia de elección de miembros de máximo órgano decisorio:

A).-FONDO NACIONAL DE FOMENTO DE LA PAPA

Conformación máximo órgano Decisorio:

De acuerdo con la Ley 1707 de 2014 la Junta Directiva está conformada por:

- a. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- b. Un (1) delegado de las organizaciones de productores del orden nacional, con representación legal vigente.
- c. Tres (3) delegados de las organizaciones de productores del nivel regional, con representación legal vigente.

Marco normativo que rige el proceso de elección:

- Resolución No. 037 de 2015.

Esta Resolución reglamenta de manera específica los procedimientos y requisitos para la elección de los delegados de las organizaciones de productores del orden nacional y regional a la Junta Directiva del FNFP.

B).-FONDO DE FOMENTO CACAOTERO

Conformación de máximo órgano decisorio:



De acuerdo con la Ley 67 de 1983 y Decreto 1000 de 1984, la comisión de fomento estará conformada por:

- d. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado (quien lo presidirá)
- e. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado
- f. El Ministro de Desarrollo (actual de Comercio, Industria y Turismo) o su delegado.
- g. El jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- h. Tres miembros de los productores

Marco normativo que rige el proceso de elección:

- Ley 67 de 1893.

Artículo 7°. Plan de Inversiones y Gastos. La entidad administradora de los recursos de cada Fondo elaborará anualmente, antes del 1°. de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos por programas y proyectos para el año inmediatamente siguiente, el cual solo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por una comisión especial integrada por los señores Ministros de Agricultura, o su delegado, quien la presidirá; Hacienda o su delegado; Desarrollo o su delegado; el Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, y por tres miembros elegidos por la Junta Directiva de la Asociación correspondiente.

- Decreto 1000 de 1984:

Artículo 13. Como órgano de Dirección de los Fondos Nacionales creados por la Ley 67 de 1983, actuarán las Comisiones especiales de que trata el Artículo 70 de dicha Ley, y que para todos los efectos se conocerán como Comisión de Fomento Arroceros, Comisión de Fomento Cerealista y Comisión de Fomento Cacaotero, cada una de ellas integrada por el Ministro de Agricultura o su Delegado, quien la presidirá, por el Ministro de Desarrollo Económico o su Delegado, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su Delegado, por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su Delegado y por tres (3) miembros elegidos por las Juntas Directivas de la Federación Nacional de Arroceros, de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y la Federación Nacional de Cacaoteros, respectivamente

C).-FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS DEL CACAO

Conformación de máximo órgano decisorio:

Según el artículo 2.11.1.6 del Decreto 1071 de 2015, el comité directivo del FEPCACAO está conformado por los siguientes integrantes:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá



2. El Ministro de Comercio, Industrial y Turismo, o su delegado
3. Dos representantes de los productores de cacao
4. Un representante de los Vendedores de Cacao
5. Un representante de los Exportadores del Producto sujeto de estabilización

Marco normativo que rige el proceso de elección:

Parágrafo del artículo 2.11.1.6 del Decreto 1071 de 2015 (inicialmente Decreto 1485 de 2008)

La designación de los representantes de los Productores, Exportadores y Vendedores corresponde al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural con base en ternas presentadas por cada uno de los gremios representativos de cada actividad. La designación se realizará para períodos de dos años. Una vez cumplido este período, podrán ser reelegidos indefinidamente, por períodos iguales inicial, siguiendo el procedimiento descrito en presente parágrafo.

Resolución 274 de 2008, numerales 2 y 3 de su artículo 1. Designación de los miembros del comité directivo:

2. Para el representante de los vendedores. Los miembros de la Cámara de la Industria de Alimentos de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI, vinculados al sector cacaotero, serán los responsables de la nominación de los representantes de los vendedores de cacao. Así, los miembros de la Cámara harán llegar su respectiva terna a la Presidencia de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI, entidad que estará encargada de coordinar y presentar al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural la terna a partir de la cual se realizará la respectiva designación. La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI, deberá acreditar ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la idoneidad del proceso de nominación de la terna.

3. Para el representante de los exportadores. Los afiliados vinculados al sector cacaotero de la Asociación Nacional de Comercio Exterior, ANALDEX, serán los responsables de la nominación de los representantes de los exportadores de cacao. Así, los afiliados vinculados al sector cacaotero harán llegar su respectiva terna a la Presidencia de la Asociación Nacional de Comercio Exterior, AnalDEX, entidad que estará encargada de coordinar y presentar al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural la terna a partir de la cual se realizará la respectiva designación. La Asociación Nacional de Comercio Exterior, AnalDEX, deberá acreditar ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la idoneidad del proceso de nominación de la terna.

D).-FONDO NACIONAL DE FOMENTO HORTOFRUTÍCOLA

Conformación de máximo órgano decisorio:



De acuerdo con el artículo 16 la Ley 118 de 1994 la Junta Directiva está conformada por 9 Miembros así:

- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.
- Un representante del Comité de Exportadores de Frutas de Analdex.
- Un Secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el Consejo Nacional de Secretarios de Agricultura "Consa".
- Un representante de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales.
- Un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos - ACIA-.
- Dos (2) representantes de la Federación Nacional de Productores de Hortalizas y Frutales.
- Dos (2) representantes de las asociaciones de pequeños productores de frutas u hortalizas elegidos por la respectiva asociación gremial con personería jurídica vigente, convocatoria realizada por el MADR.

Marco normativo que rige el proceso de elección:

- Ley 101 de 1993 - Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.
- Ley 118 de 1994 - Creación del Fondo Nacional de Fomento Hortofrutícola.
- Ley 726 de 2001 - Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 118 de 1994.
- Decreto 3748 de 2004 - Por el cual se reglamenta la Ley 118 de 1994.
- Decreto 2025 de 1996 - Reglamentación de los Fondos Parafiscales.
- Decreto 1071 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

E).-FONDO FOMENTO PALMERO

Conformación de máximo órgano decisorio:

De acuerdo con la Ley 138 de 1994 y Decreto 1000 de 1984,

El Fondo de Fomento Palmero tendrá un Comité Directivo integrado por seis (6) miembros:

- Dos (2) representantes del Gobierno Nacional, Serán representantes del Gobierno Nacional el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá y el Ministro de Comercio Exterior o su delegado.
- Cuatro (4) representantes de los cultivadores de palma de aceite.

Marco normativo que rige el proceso de elección:

- Ley 138 DE 1994.



Parágrafo art. 10: Los representantes de los cultivadores deberán ser palmicultores en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un periodo no inferior a dos (2) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite dando representación a todas las zonas palmeras del país y no podrán ser elegidos simultáneamente en la Junta Directiva de la Federación. El periodo de los representantes de los cultivadores será de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

Resolución 031 de 2016. Por la cual se establecen términos, procedimientos y requisitos para la elección de miembros de órganos directivos de los fondos parafiscales.

F).-FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL ACEITE DE PALMA, EL PALMISTE Y SUS FRACCIONES.

Conformación de máximo órgano decisorio:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2354 de 1996, por el cual se organiza el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, el cual operará conforme a los términos establecidos en el capítulo VI de la Ley 101 de 1993.

El Comité Directivo del Fondo de Fomento Palmero cumplirá las funciones del Comité Directivo de, Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones y se regirá por sus mismas reglas.

Marco normativo que rige el proceso de elección:

Decreto 2354 de 1996 "por el cual se organiza el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones".

G).-FONDO NACIONAL DEL TABACO

Conformación de Máximo Órgano Decisorio:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 534 de 1999 **ARTICULO 9o. DEL COMITE DIRECTIVO.** El Fondo Nacional del Tabaco tendrá un Comité Directivo integrado por:

- 1.El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado quien los presidirá, 2. dos (2) representantes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. cuatro (4) representantes de Fedetabaco o de sus organizaciones afiliadas y un (1) representante de la Asociación de Usuarios Campesinos, ANUC. El Ministerio de Agricultura lo designará de terna enviada por la respectiva asociación.



Marco normativo que rige el proceso de elección:

Ley 534 de 1999.

H). -FONDO DE FOMENTO CEREALISTA, FRIJOL SOYA Y LEGUMINOSAS

Conformación de Máximo Órgano Decisorio:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 114 de 1994 se define lo siguiente:

La Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas. La Comisión de Fomento Cerealista creada por la Ley 67 de 1983, se denominará Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas de Grano, y estará integrada así:

El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.

El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

Tres (3) miembros elegidos por la Junta Directiva de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales -FENALCE-.

Un Representante de los cultivadores de leguminosas de grano distintas del frijol soya, elegido por el Ministerio de Agricultura, de terna presentada por asociaciones y cooperativas de productores de Las citadas leguminosas o, en su defecto, un (1) representante de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales -FENALCE que sea cultivador de leguminosas de grano distintas al frijol soya.

Marco normativo que rige el proceso de elección:

013 de 2016 que actualmente se encuentra derogada.

I). - FONDO NACIONAL DE LA PORCICULTURA

Conformación de Máximo Órgano Decisorio:

De acuerdo con la Ley 272 de 1996, artículo 6. La Junta Directiva del Fondo Nacional de la Porcicultura, estará conformada así:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado quien presidirá.
2. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
3. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.
4. Tres (3) representantes elegidos por la Asociación Colombiana de Porcicultores, ACP.
5. Un (1) representante por las cooperativas de porcicultores que funcionan en el país.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará la elección de los representantes del sector privado.



Marco normativo que rige el proceso de elección:

- Decreto 1071 de 2015:
Cuerpo normativo único del sector agropecuario, reglamenta los medios democráticos de elección de miembros de Juntas Directivas de los Fondos que manejan recursos parafiscales, distintos de aquellos miembros que representan a entidades públicas.
- Resolución 031 del 17 de febrero de 2016
Expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establece los términos, procedimientos y requisitos necesarios para hacer efectiva la elección democrática de los miembros de los órganos directivos de los fondos constituidos con contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras, distintos de aquellos miembros que representan a entidades públicas.
- Artículo 4º - Resolución 031 de febrero de 2016
Título 4º de la parte 10 del Libro 2 del Decreto 1075, serán aprobados previamente a la apertura de las convocatorias a las elecciones, por el Viceministerio de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

J)-FONDO NACIONAL DE FOMENTO AVÍCOLA

Conformación de máximo órgano Decisorio:

De acuerdo con la Ley 117 de 1994 (Art. 12), la Junta Directiva del FONAV está conformada por:

- 1.- El Ministro de Agricultura o su delegado,
- 2.- El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, o su delegado
- 3.- Tres (3) representantes de la Federación Nacional de Avicultores de Colombia, FENAVI, elegidos para tal fin por su Junta Directiva, quienes deberán ser incubadoras, productores de huevo y carne de pollo, respectivamente, y representar las principales regiones productoras.

Marco normativo que rige el proceso de elección:

Decreto 0823 de 1994, por el cual se reglamenta la Ley 117 de 1994:

"Artículo 11. De la Junta Directiva del Fondo. La Junta Directiva del Fondo Nacional Avícola estará conformada de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 117 de 1994.

Parágrafo 1º. Los miembros de la Junta Directiva del Fondo Nacional Avícola que no sean representantes de las entidades estatales tendrán un período fijo de dos años y contarán con suplentes personales. Si renunciaren a la Junta, o perdieren el carácter



de afiliados o asociados de las entidades que representan perderán su calidad de miembros y la Junta Directiva de la entidad administradora deberá designar su reemplazo”.

Procedimiento derivado de lo establecido en la Ley 117 de 1994 y en su Decreto reglamentario 823 de 1994:

- Los tres miembros del sector privado de la Junta Directiva del FONAV, son elegidos por la Junta Directiva de FENAVI, que funge como administrador del Fondo; y el procedimiento está dirigido a elegir “*de entre sus afiliados*” a cada uno de los representantes de los tres sectores: pollo, huevo e incubación.
- Hasta ahora, las elecciones de cada miembro de junta se han adelantado observando el siguiente procedimiento:
 - Por parte de FENAVI, se adelanta una convocatoria nacional hacia las regionales, para que éstas a su vez convoquen en sus regiones (6 seccionales) a sus afiliados interesados en hacer parte de dicha Junta del FONAV;
 - La Junta Directiva de la regional, una vez adelantado un proceso de convocatoria entre sus afiliados, en una sesión de Junta, de entre los postulados escoge a los tres candidatos (Pollo, Huevo e Incubación) y los postula ante la Junta Nacional.
 - La Junta Nacional de FENAVI, en una sesión de Junta selecciona a los tres nuevos miembros entre los postulados de las seis (6) seccionales de FENAVI del país. Se nombran 3 principales y 3 suplentes.

K).-CUENTA NACIONAL DE CARNE Y LECHE

Conformación de máximo órgano decisorio:

La Junta Directiva de la cuenta esta conformada por:

- 1) El Ministro de Agricultura o su delegado;
- 2) Un representante de la Asociación Nacional de productores de Leche – ANALAC-;
- 3) Un representante de las cooperativas que decidan participar en el fondo;
- 4) El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA o su delegado;
- 5) El Presidente de la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN-;
- 6) Un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas – UNAGA-;
- 7) Un representante de la Federación Nacional de Fondos Ganaderos – FEDEFONDOS-;



- 8) Dos representantes elegidos por la junta directiva de la Federación Colombiana de Ganaderos; Uno escogido del sector carne y otro del sector lechero;
- 9) Un representante de los pequeños ganaderos, nombrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, de ternas presentadas por las asociaciones agrarias campesinas.

Decreto 696 de 1994.

Sobre la elección de miembros de la Junta Directiva, el decreto en, mención establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 9o. JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado se conformará de acuerdo con lo establecido en el artículo 5o. de la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993. PARÁGRAFO PRIMERO. Los miembros de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado que no sean representantes de las entidades estatales tendrán un período fijo de dos (2) años. Si renunciaren a la Junta o perdieren el carácter de afiliados, asociados o representantes de las entidades contempladas en el artículo 5o. de la Ley 89 de 1993, perderán su calidad de miembros de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Ganado y la entidad deberá designar su reemplazo. PARÁGRAFO SEGUNDO. La Junta se reunirá ordinariamente cuatro (4) veces al año, y extraordinariamente cuando el Ministerio de Agricultura, la entidad administrado o tres (3) de sus miembros la convoquen".

Marco normativo que rige el proceso de elección:

Decreto 1071 de 2015:

Cuerpo normativo único del sector agropecuario, reglamenta los medios democráticos de elección de miembros de Juntas Directivas de los Fondos que manejan recursos parafiscales, distintos de aquellos miembros que representan a entidades públicas.

CAMILO E. SANTOS ARÉVALO
Director Cadenas Agrícolas y Forestales

LUIS H. GUZMAN VERGARA
Director Cadenas Pecuarias, Pesqueras y A.